

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de mas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jnos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Cumpliendo lo mandado en Real orden fecha 29 de Abril del corriente año, ha dispuesto esta Direccion general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista D. Juan Bautista Boisgentier, para continuar el servicio de construccion de botes de hoja de lata que se habia obligado á facilitar hasta fin de Diciembre de 1865 con destino al envase de tabacos picados en las fábricas de la Peninsula, cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion el dia 9 de Julio inmediato, á las dos de la tarde, con sujecion al tipo que el Gobierno señale, y á las condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 270 correspondiente al 27 de Setiembre de 1862.

Madrid 17 de Junio de 1864. = P. S., Cámara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Conocida la necesidad de que la construccion y reparacion de

los Caminos vecinales se ejecuten bajo la direccion y vigilancia constante de personas facultativas, si no han de ser infructuosos los sacrificios que hicieren los pueblos inmediatamente interesados, y la provincia en general por la parte con que subvenciona esta clase de obras, se han creado, por ahora y sin perjuicio de aumentar el número si fuere menester, cinco plazas de Auxiliares del Director de Caminos vecinales.

Para que los Alcaldes, Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar, puedan saber las atribuciones y deberes que corresponden á estos funcionarios en el desempeño de su cargo, he resuelto, de conformidad con la Diputacion provincial, publicar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS AUXILIARES DEL DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Objeto de los Auxiliares.

ARTICULO 1.º

El personal de Auxiliares, nombrado por oposicion, tendrá á su cargo y bajo la inspeccion del Director de Caminos vecinales de la Provincia, la vigilancia de la Policia y conservacion de los caminos vecinales, con arreglo al Real decreto de siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

ARTICULO 2.º

Para la distribucion de los trabajos entre los Auxiliares, se

considerará dividida la Provincia en cinco distritos; fijaran su residencia en el pueblo que se les señale y no podrán ausentarse de sus respectivos distritos sin autorizacion del Señor Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 3.º

El Gobierno de la Provincia se entenderá con los Auxiliares por conducto del Director de Caminos, exceptuando aquellos casos en que tenga razones especiales para comunicarse directamente.

Atribuciones y deberes de los Auxiliares.

ARTICULO 4.º

El Director de Caminos vecinales de la Provincia será el Jefe inmediato de los Auxiliares, y estos cumplirán con toda exactitud las ordenes é instrucciones que aquel les comunique concernientes á su cargo.

ARTICULO 5.º

Visitarán cada tres meses sus respectivos distritos y denunciaran ante los Alcaldes cuantas infracciones observaren respecto á Policia y conservacion de Caminos vecinales. Estas visitas las justificaran con certificacion de los respectivos Alcaldes.

ARTICULO 6.º

Además de la vigilancia que se previene en el artículo 1.º cuidaran de que los Ayuntamientos cumplan con lo que les está

prevenido en diferentes circulares relativas á las tareas ó trozos de camino que tienen que hacer en cada un año, sujetandose á las instrucciones y demas particulares que trata la circular de 23 de Enero de 1862.

ARTICULO 7.º

Daran parte á su Jefe de las infracciones que denunciaren ante los Alcaldes, con expresion de las que no fuesen corregidas ó sustanciadas por estos.

ARTICULO 8.º

Formaran estados trimestrales que remitiran á la Direccion de Caminos vecinales, en los cuales se espresaran los trabajos ejecutados y recursos invertidos en dicho trimestre.

ARTICULO 9.º

El último estado trimestral le remitiran en los quince primeros dias del año siguiente y constará, además de los trabajos y recursos invertidos en dicho trimestre, de un resumen de todos los cuatro á fin de ver con claridad los pueblos que han cumplido ó no con la tarea que les está señalada.

ARTICULO 10.

Durante las épocas en que los pueblos se dediquen á los trabajos de caminos, los Auxiliares inspeccionaran y vigilarán constantemente todas las obras de sus distritos, haciendo que se construyan con sujecion á los detalles ó instrucciones que al efec-

to hayan recibido de su Jefe; de la misma manera inspeccionarán las que se hagan por contrata, suspendiéndolas en caso de no hacerse con arreglo á aquella, dando parte á sus Jefes de la suspension en el acto de acordarla.

ARTÍCULO 11.

Acompañarán á los Alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos.

ARTÍCULO 12.

Cuidarán que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes que puedan emplearse simultaneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

ARTÍCULO 13.

Repartirán las secciones de operarios y carruajes del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

ARTÍCULO 14.

Demarcarán los trabajos que deben hacerse por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y darán las instrucciones necesarias para su ejecucion.

ARTÍCULO 15.

Evacuarán inmediatamente cuantos informes se les pidieren.

ARTÍCULO 16.

Dentro de sus respectivos distritos acompañarán y auxiliarán al Director de Caminos, estando obligados además á prestar trabajos en cualquiera otro distrito si así conviniere al mejor servicio.

ARTÍCULO 17.

Procederán al levantamiento de planos de todos los caminos vecinales y demás servidumbres de vias con arreglo á sus antiguos límites y en las épocas en que los pueblos no se dediquen á los trabajos de prestacion recibiendo por este servicio extraordinario la gratificacion de diez reales por cada dia de campo de los que empleen en estas operaciones, cuya gratificacion se abonará de fondos municipales del respectivo pueblo, con cuyo objeto los Alcaldes presupuestarán anualmente la cantidad que sea necesaria. Una copia de los planos se conservará en los archivos de los respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 18.

Los Auxiliares gestionarán cerca de los Alcaldes con el fin de conservar los caminos vecinales y demás servidumbres rurales, como asimismo la rectificacion de aquellos en que estuviesen intrusados, dando parte á su Jefe, para que este lo haga al Señor Gobernador, en caso de que no sean atendidas sus gestiones.

ARTÍCULO 19.

Percibirán por cada dieta empleada en el trabajo que se refiere en el artículo anterior, la cantidad de diez reales, que serán considerados como parte de los gastos que se devenguen en la formacion del expediente que se incoe y sustancie con arreglo á la ley, y por lo mismo su obtencion sufrirá las consecuencias que aquellos.

ARTÍCULO 20.

Llevarán un libro en el cual anotarán diariamente sus salidas y ocupaciones en que se hubieren dedicado durante el dia.

Responsabilidad por faltar á sus obligaciones.

ARTÍCULO 21.

Serán responsables de la conservacion de los caminos vecinales comprendidos en sus respectivos distritos, por lo que deberán hacer á los Alcaldes las observaciones oportunas á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 22.

No tomarán ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubiesen de vigilar; tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por Administracion.

ARTÍCULO 23.

La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los Caminos vecinales por parte de los Auxiliares, se corregirán con una multa ó separacion del destino.

ARTÍCULO 24.

Los Auxiliares están obligados, bajo su inmediata responsabi-

dad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ó cualquiera especie de obras como vallados y zanjas que puedan embarazar el libre tránsito, ó poner en peligro la seguridad de los viajeros. A este fin dirigirán las reclamaciones que creyesen convenientes á los respectivos Alcaldes para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

ARTÍCULO 25.

No consentirán que las obras de que se habla en el artículo anterior, se construyan sin obtener la alineacion del Alcalde respectivo, el cual no deberá darla sin oír antes al Auxiliar.

ARTÍCULO 26.

El Director de Caminos podrá suspender preventivamente de sus destinos á los Auxiliares; dando parte al Señor Gobernador de los motivos ó fundamentos que hubiere tenido para ello. Valladolid 10 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
Bartolomé Hermida.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Loterías en 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María del Pilar Vicenta Cabanes, hija de Don Juan Antonio, Subteniente del Regimiento de Infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada

Valladolid 17 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

SECCION TERCERA.

Núm. 2056.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de Utensilios de esta plaza:

Certifico: Que debiendo procederse á la enagenacion de mil trescientas doce arrobas una libra de paja inútil

existentes en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta capital, procedente del vaciado de jergones y cabezales, á propósito para fabricar papel ó para combustible de los hornos de alfarería y yesería, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este distrito en el dia de ayer, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del 25 del actual, en la Administracion del ramo, sita en la calle de la Librería, número 21, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que desde hoy estará de manifiesto en la misma dependencia, en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de presentarse en la referida oficina antes de la hora expresada, con sujecion al modelo que tambien estará de manifiesto, y no serán admisibles las que carezcan de estos requisitos ó bajen del precio límite de 50 centimos arroba.

Valladolid 16 de Junio de 1864. =
Fermin Oteiza.

Núm. 1989.

Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

A todas las autoridades y puestos de la Guardia civil del Reino, exhorto, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) para que procedan á la detencion del llamado Pedro Maestre, cuyas señas personales y de su vestido se ponen á continuacion, conduciéndole si fuere habido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, pues en la causa criminal que contra dicho sugeto y otros estoy instruyendo sobre robo de dinero, alhajas y ropas, así lo tengo acordado.

Dado en Bilbao á 22 de Mayo de 1864. = José Agustin Magdalena. = Por mandado de S. S.ª, Pedro de Goicoechea.

Señas del Pedro Maestre.

Edad 40 años, estatura cinco pies, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bajo, fallo de dientes. Viste chaqueta larga, gorra de paño con visera y pañuelo en la cabeza.

SECCION CUARTA.

Núm. 2052.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, se ha servido comunicarme la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

truido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero: Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señala, que en ningun caso podrá exceder de veinte dias.

Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefiere en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto: Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.

Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, asi bien de no repetir las faltas contra la ley del sello si desean evitar la responsabilidad en que incurrirán y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Al dar la debida publicidad á la preinserta Real orden, no puedo menos de escitar á las corporaciones y funcionarios que se hallan multados á consecuencia de infracciones cometidas en el uso del papel sellado, se presenten á pagar en esta Administracion de mi cargo los reintegros y terceras partes de las multas impuestas, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la publicacion de esta soberana resolucion en el Boletín oficial de la provincia, único medio de que obtengan el beneficio que las dispensa; pues en otro caso, ó transcurrido que sea el plazo, procederé contra ellos ejecutivamente por el completo de las multas y reintegros, sin que me sea dudo levantar mano hasta que realicen el total pago en la forma prevenida.

Del mismo modo no puedo prescindir de llamar la atencion de todos aquellos que hayan cometido infracciones y no estén todavía descubiertas, sobre el particular 3.º de dicha Real orden, para que en interés propio, concurren á manifestarlas en esta Administracion en el modo y forma que el mismo espresa, libertándose de los crecidos gastos que les ocasionaria cualquiera descubrimiento de ellas debido á las gestiones del visifador de la Renta, posteriores al 30 de Setiem-

bre; pues, desde este dia en adelante, no podré menos de pedir con rigor la aplicacion de las disposiciones penales de las respectivas instrucciones, segun las épocas á que correspondan las faltas, ni cursar solicitud alguna de alzada mientras que no se hagan los debidos reintegros, y se realice por completo el pago de las multas en el papel correspondiente.

Valladolid 14 de Junio de 1864. =
Justo Gonzalez Romero.

Núm. 2069.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo al Real decreto de 22 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* del 26 del mismo, desde 1.º de Julio próximo, los periódicos que circulen en la Península é Islas adyacentes deberán ser timbrados con un sello de cuatro céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion, pero como quiera que pudiera dársele la interpretacion de exigir la necesaria presentacion de los periódicos ya confeccionados para la estampacion del timbre, en cuyo caso se irrogarian grandes perjuicios á las empresas periodísticas, siendo el principal el de no poder circular en el mismo de su publicacion; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que se continúe como hasta aquí, poniendo los timbres en el papel en blanco que presenten dichas empresas con arreglo á las designaciones que hagan las mismas, limitándose esa Administracion á exigir los cuatro céntimos por cada timbre, segun lo ordenado en el citado Real decreto, y dejando á cargo de las dependencias de correos el que impidan la circulacion de aquellos que lleven mas de cuatro páginas y contengan solo un timbre.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las empresas de los periódicos que se publican en esta Capital.

Valladolid 13 de Junio de 1864. =
Justo Gonzalez Romero.

Núm. 2061.

CONTADURIA
de Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

ARCHIVO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta que se ha de celebrar el dia 16 de Julio próximo á las doce de su mañana, en el local de este Gobierno de provincia para construir 60 pies lineales ó sean 16 metros de estanteria nueva, compostura y colocacion de la vieja para el Ar-

chivo general de Hacienda de la provincia.

1.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 2.500 rs. en que se halla presupuestada.

2.ª La construccion de la nueva estanteria se hará con sujecion al órden que guarda la antigua.

3.ª Se verificará con madera toda nueva, seca y bien acondicionada.

4.ª Será de cuenta del rematante todo lo necesario hasta estar colocada una y otra estanteria en el local destinado al efecto, que se verificará á satisfaccion del Sr. Contador y perito que se designe.

5.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa el acreditar haber hecho en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la entrega de 200 rs. que serán devueltos á sus dueños despues de la conclusion de la subasta, excepto al rematante que quedará en garantia á responder del contrato, y no le serán devueltos hasta haber hecho entrega total de la obra.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja que al efecto se colocará en la portería del Gobierno civil. A las proposiciones se acompañará la carta de pago del depósito á que hace referencia la condicion anterior.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por espacio de ocho minutos.

8.ª Las obras del archivo deberán empezar tan luego como remitido que sea el expediente á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, merezca la aprobacion de la misma.

Valladolid 10 de Junio de 1864. =
Calisto Maria Perez.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

Revista de Clases pasivas en el primer
semestre de 1864.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al Contador que suscriba desde el dia 1.º al 11 del próximo Julio, los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las

dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Ceadador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes pios, y los que cobran pensión remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificación de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, espresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas porque se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de

las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo interin no cumpla con este deber.

Valladolid 16 de Junio de 1864 = Calisto Maria Perez.

SECCION QUINTA.

Núm. 2067.

Alcaldia Corregimiento de Valladolid.

En cumplimiento de lo que se sirve encargarme el Señor Gobernador de la provincia en comunicacion fecha 17 del corriente, hago público que la empresa concesionaria del Canal del Duero vá á dar principio á la mayor brevedad á las operaciones preliminares del replanteo y estudios de modificacion del mencionado proyecto, para lo cual los encargados de practicar estos trabajos, tendran que entrar á fin de ejecutarlos en propiedades particulares.

Declarado de utilidad pública este importantísimo proyecto, encargo muy particularmente á los dueños de propiedades en que haya precision de ejecutar los referidos trabajos no opongan á ellos el menor obstáculo, y espero confiadamente que así lo harán no ya solo en consideracion á lo beneficioso que es el proyecto, sino tambien porque todos los daños que puedan causarse con tal motivo, serán debidamente indemnizados, prévia la instruccion del oportuno expediente.

Valladolid 18 de Junio de 1864. = Juan M. Villár.

Núm. 2065.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Se saca á subasta en arriendo por un año el tejat de estos propios y sus adyacentes bajo del tipo de 550 rs. y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, habiendo señalado para su remate los dias 26 del corriente mes y 5 del próximo Julio á las once de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa.

Villabañez 14 de Junio de 1864. = El Alcalde, Manuel de la Fuente.

Ayuntamiento Constitucional Valverde de Campos.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año próximo de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales, podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados, pues trascurridos sin hacerlo, ninguno será oido.

Valverde de Campos 11 de Junio de 1864. = El Alcalde Presidente, Gregorio Reynaldos. = P. S. M., Angel Sababria, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Adalia.
- Castrodeza.
- Corrales.
- Muriel.
- Fuente Olmedo.
- San Salvador.
- Villaverde.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

12 de Junio de 1864.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 90 imponentes, de los cuales 8 son nuevos la cantidad de.	22.589	
Se ha devuelto á petición de 14 interesados la cantidad de.	26.995	64

El Director de Semana, José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas.	1.870
Se han cobrado por 7 desempeños sobre alhajas.	1.792 55
Se han dado por 18 letras.	115.256
Se han cobrado por 16 letras.	101.550

El Director de Semana, Castor Sapela.

Se arriendan en subasta particular y bajo el pliego de condiciones que se presentará en el acto de ella, los pastos de la dehesilla titulada de Castro monte, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado. La subasta se verificará en Torrelobaton á las once de la mañana del dia 20 del mes de Julio próximo, ante el administrador de dicho Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado que suscribe.

Valladolid 18 de Junio de 1864. = Salvador de Quero.

En el dia 13 del corriente desapareció del ganado mayor de Cabezon, una pollina de las señas siguientes: edad cuatro años y medio, pelo negro, dos lunares negros en los costillares, el ocico blanco, errada de las

manos. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á Doña Maria Martin, vecina de dicho Cabezon, la que dará mas señas y abonará los gastos ocasionados.

Para el 2 de Julio del corriente año, se sacarán á público remate la Barca, casa de la Barca, y palomares de la Dehesa de Cubillas de Duero, así como la pesca en la parte de rio, que comprende su jurisdiccion y término. Las personas que interesarse quieran en todas, ó cada una de las cosas indicadas, se presentarán al Sr. Administrador en la Casa-Palacio de dicha posesion de Cubillas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

INTERESANTE.

GUIA DEL VETERINARIO INSPECTOR, POR D. JUAN MORCILLO OLALLA, VETERINARIO DE PRIMERA CLASE, É INSPECTOR DE CARNES DE JÁTIVA.

No hay necesidad de probar lo útil que al Veterinario inspector, le es en las circunstancias actuales una obrita de esta clase y en la que encontrará todo cuanto le es indispensable saber para desempeñar con acierto la parte de higiene pública que tiene á su cargo.

Condiciones de la publicacion.

Esta obra se publicará por entregas que contendrán 64 páginas en 3.º español, al precio de 4 rs. vn. cada entrega, franco de porte: constará de 7 á 8 entregas. La primera aparecerá en 24 del mes de Junio. Los que se suscriban deberán adelantar el importe de dos entregas, y el que lo haga del valor de toda la obra, solo abonará 24 rs. Se suscribe en Valladolid, en casa de D. Vicente Ferrando, Profesor de la Escuela Militar de Herradores; y en la de D. Santiago Prol, Subdelegado de Veterinaria.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CAMINO Calle de la Obra. núm. 8.